

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230086100
Accionante	Ricmar Chiquinquirá Parra Quevedo
Accionada	Ministerio de Educación Nacional

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por RICMAR CHIQUINQUIRA PARRA QUEVEDO identificada con PPT. No. 2451917 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho de petición, al trabajo, al mínimo vital y debido proceso.

## ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que es una ciudadanía venezolana residente en Colombia y que de conformidad con el radicado No. 2023-EE-020092, inició los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que me otorgó la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela.

Indica que en su caso se cumplen a cabalidad las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a mi solicitud, (esta fecha se prolonga por los motivos expuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente documento), en la que debía obtener respuesta y por lo tanto, no existe justificación para que no se haya ordenado la convalidación del título profesional.

Manifiesta que el día 29 de agosto de 2023, se me notifica la resolución 014536 del 28 de agosto de 2023, en respuesta a mi solicitud de convalidación, resolviendo negar la convalidación del título, dentro del cual el día 08 de septiembre de 2023, encontrándome dentro del término interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del contenido de la Resolución 014536 del 28 de agosto de 2023, mediante radicado No 2023-ER-666839.

Informa que la fecha límite para que el Ministerio de Educación de Colombia emita y notifique el acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto era el día 08 de noviembre de 2023.

Informa que la resolución a la fecha no le ha sido notificada, incumpliendo así los términos establecidos por la ley.

Informa que realizó las indagaciones a través de los canales de atención del Ministerio (telefónico, presencial, escrito y chat) y le informaron que aún no existe acto administrativo que resuelva el recurso interpuesto desatendiendo lo dispuesto por la misma entidad, e incumpliendo el término de solución de la petición que venció el día 08 de noviembre de 2023.

Manifiesta que debido a la falta de convalidación del título, no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a mi familia, incurriéndose entonces en una afrenta a los derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 16 de noviembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

EL Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional hace un recuento y explica el procedimiento para llevar a cabo la convalidación de títulos de extranjeros para lo cual se crea la Resolución 010687 del 9 octubre 2019.

Así mismo, en su argumentación trae a colación el eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada indicando que “frente al particular, se tiene que el ministerio de educación nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al grupo de convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las salas de la comisión nacional intersectorial para el aseguramiento de la calidad de la educación superior – CONACES. medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta cartera ministerial.

Del análisis realizado por la Corte relativo a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable. A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa cuando es

justificada, como ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones antes expuestas.

Frente al caso concreto, la entidad consideró justificable dar su respuesta al accionante, teniendo en cuenta la resolución mencionada y tornándola como improcedente por encontrarse dentro del término para pronunciarse sobre el recurso pretendido e indicando que una vez se resuelva se notificara la decisión del recurso impetrado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

### **Procedencia de la acción de tutela**

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

### **Sobre el derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”*

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

### **Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”<sup>1</sup>*

### **Sobre el concepto de hecho superado**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115 de 2018.

vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]<sup>2</sup>.*

### **El caso concreto**

El asunto analizado atiende la situación de la señora RICMAR CHIQUINQUIRA PARRA QUEVEDO, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manifestando que la accionante no le ha dado respuesta de fondo resolviendo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra la Resolución 014536 del 28 de agosto de 2023 radicado el 8 de septiembre de 2023.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionada (numeral 11, 12 y 15 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues el accionado MINISTERIO DE EDUCACIÓN informó la fecha de la sesión en que se va a resolver el recurso interpuesto, es decir que se llevará a la sala a realizarse el día 21 de noviembre de 2023, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En efecto, el 22 de noviembre de 2023, mediante resolución No. 022166 se resolvió el recurso de reposición interpuesto presentado en contra a Resolución No. 014536 del 28 de agosto de 2023, dentro de la cual se observa que la notificación de dicho acto administrativo se realizó a través del correo electrónico de la accionante; es decir, a [ricmarparra@gmail.com](mailto:ricmarparra@gmail.com) el mismo 22 de noviembre de 2023.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

### **DECISIÓN:**

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental derecho de petición, al trabajo y al mínimo vital por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por RICMAR CHIQUINQUIRA PARRA QUEVEDO identificada con PPT. No. 2451917 en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

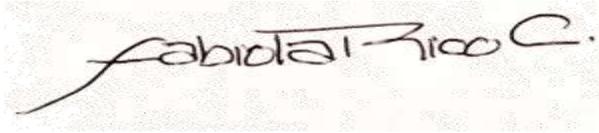
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured rectangular area.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm